

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

CIRCULAR N° 1796

SANTIAGO, 21 MAR 2000

RECARGOS, REBAJAS Y EXENCIONES DE LA COTIZACION ADICIONAL DE LA LEY N° 16.744. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS DISPUESTAS EN EL DECRETO SUPREMO N° 67, DE 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY N° 16.744.

En el Diario Oficial del 7 de marzo de 2000, ha sido publicado el Decreto Supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el nuevo Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada, que reemplazará al Decreto Supremo N° 173, de 1970, del mismo Ministerio. Este nuevo Reglamento establece el procedimiento para determinar la cotización adicional que corresponderá a la empresa por tasa de siniestralidad efectiva, incluyendo como factores para determinarla, además de los que considera actualmente el citado D.S. N° 173, las incapacidades permanentes provocadas por accidentes del trabajo que den origen al pago de indemnizaciones o pensiones, las incapacidades permanentes producidas por enfermedades profesionales que den origen a indemnizaciones y las muertes producto de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 67, de 1999, el nuevo Reglamento entrará en vigencia el 1° de julio del año 2001, fecha a contar de la cual se deroga el Decreto Supremo N° 173, de 1970. No obstante lo anterior, el inciso primero del artículo 9° del nuevo Reglamento entrará en vigencia a contar del 1° de junio del presente año.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio, para los cálculos de la Tasa de Siniestralidad por Invalides y Muertes se hace necesario que se proceda al registro de las muertes y de las incapacidades permanentes causadas por accidentes del trabajo que ocurran a partir del 1° de abril de 2000 en adelante.

En conformidad a lo señalado, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- PLANILLAS NOMINADAS

El inciso primero del artículo 9° del Decreto Supremo N° 67, dispone que cada entidad empleadora deberá consignar la nómina de sus trabajadores en las planillas mensuales de declaración y pago de cotizaciones.

Por su parte, conforme al inciso segundo del artículo 24 de mismo decreto, el inciso primero del artículo 9°, ya indicado, entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente al mes de su publicación en el Diario Oficial, o sea, a contar del 1° de junio del presente año.

De esta forma, las primeras planillas nominadas de declaración y pago de cotizaciones del Seguro de Accidentes del Trabajo Enfermedades Profesionales deberán referirse a las imposiciones que deben enterarse por los empleadores en los diez primeros días del mes de junio del presente año, respecto de las remuneraciones devengadas durante el mes de mayo del mismo, conformidad al artículo 22 de la Ley N° 17.322.

Dichas planillas deberán consignar, a lo menos, los siguientes antecedentes, para cada uno de los trabajadores dependientes de las entidades empleadoras:

R.U.T. del trabajador

Nombre completo del trabajador

Sexo

Fecha de nacimiento

Número de días trabajados

Remuneración imponible

2.- REGISTRO DE INVALIDECES Y MUERTES

De acuerdo con lo dispuesto por la letra j) del artículo 1° del Reglamento, para la determinación de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes se considerarán todas las incapacidades provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en las que se haya reconocido un grado de invalidez de 15% o más y las muertes producidas por los mismos siniestros. La incidencia de cada caso en el cálculo de la referida Tasa de Siniestralidad será diferente según el grado de invalidez decretado.

No obstante, según lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2° transitorio del referido Decreto Supremo, en los cálculos de la citada Tasa de Siniestralidad se excluirán las incapacidades permanentes y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad al 1° de junio siguiente al de la publicación del Reglamento, esto es, anteriores al 1° de abril de 2000, y las invalideces y muertes causadas por enfermedades profesionales, evaluadas, en su caso, con menos de un 40% de incapacidad, antes de dicha fecha.

Por lo tanto, a contar del 1° de abril de 2000, los organismos administradores de la Ley N° 16.744 deberán llevar un registro por empresa de todos los trabajadores fallecidos producto de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y aquellos que por las mismas causales se les haya dictaminado

alguna incapacidad funcional permanente de un 15% o más, indicando el grado de invalidez decretado.

En otro aspecto, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el primer Proceso de Evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva se realizará a contar del 1° de julio del año 2001, en el que se considerará la información correspondiente al período 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2001, los organismos administradores deberán completar sus registros sobre el número de trabajadores que en cada empresa han sido indemnizados con pensión por enfermedad profesional en el período 1° de julio de 1998 al 31 de marzo del presente año, agregando la información respecto del grado de invalidez otorgado en cada caso.

REGISTRO DE DIAS PERDIDOS

Según lo establecido en el artículo 11, los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores deberán remitir a las entidades empleadoras, por carta certificada o por carta entregada personalmente al representante legal de ellas, a más tardar en septiembre del año en que se realice la evaluación, el Promedio Anual de Trabajadores y una nómina de sus trabajadores que durante el Período de Evaluación hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. La nómina deberá indicar respecto de cada trabajador el número de días perdidos y el grado de invalidez. Por lo tanto, para dar cumplimiento a esta disposición, dichas Entidades deberán arbitrar las medidas pertinentes para poder proporcionar a los empleadores la información indicada en el momento que corresponda su envío. Para tal efecto, deberá tenerse presente que con motivo del primer Proceso de Evaluación, los organismos administradores deberán informar a los empleadores los días perdidos por cada trabajador durante el período 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 2001.

En atención a lo expuesto, se solicita a Ud. arbitrar las medidas necesarias para que la Entidad a su cargo pueda dar estricto cumplimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 67, a que se ha hecho referencia y a las instrucciones de la presente Circular. En relación con la aplicación del resto de las disposiciones del citado Decreto Supremo, las instrucciones pertinentes se impartirán próximamente por esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,


XIMENA C. RINCON GONZALEZ
SUPERINTENDENTE

ATL/GOP

DISTRIBUCION:

Organismos administradores Ley N° 16.744 (adjunta anexos)